CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED Y PISTA
Av. de Mayo 676 1º Piso, 2 oficina, CP C1084AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina
Tel.: (5411) 5258-7772 / 5258-7773 - cahockey@cahockey.org.ar - www.cahockey.org.ar

CIRCULAR 138-2026

RESOLUCION TRIBUNAL DE DISCIPLINA

REFERENCIA: CRC SUB16 "D" NEA

SEDE Y FECHA: ROSARIO del 01 al 04 de octubre de 2026

PARTIDO Newell´s A vs Club Náutico El Quilla

TRIBUNA del Club Náutico El Quilla

VISTO:

El informe del Árbitro; y;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado informe se expone que durante el transcurso del tiempo regular del juego, un espectador mantuvo una conducta hostil, manifestándose de manera eufórica y desubicada a través de gritos constantes dirigidos tanto a la dupla arbitral como a las jugadoras del equipo contrario. Esta actitud antideportiva atentó activamente contra el clima de respeto y la armonía que debe prevalecer en un torneo de carácter formativo.

Al momento de la ejecución de los penales australianos (shoot-outs), el individuo en cuestión comenzó a hostigar directamente a las menores del equipo adversario con gritos y frases de agravio;

Que han sido considerados los antecedentes del caso y se han presentado descargo;

Que en consecuencia corresponde merituar la sanción de conformidad con lo normado en el Reglamento, Procedimiento y Régimen de Sanciones de la Confederación Argentina de Hockey S/ Césped y Pista resultado de aplicación el Art. 44° y el Art. 48° que enuncian: *Art. 44°.- Son infracciones leves aquellas conductas que impliquen incumplimientos reglamentarios formales o actitudes antideportivas de escasa entidad, sin afectación sustancial del normal desarrollo de la competencia.*

Art. 48°.- El Tribunal aplicará las sanciones … tomando como referencia orientativa la siguiente escala general:

a) Infracciones leves: amonestación; suspensión de uno (1) a tres (3) partidos; multa…."

Que por todo ello el Tribunal de Disciplina por unanimidad;

RESUELVE:

Primero: AMONESTAR al CLUB NAUTICO EL QUILLA de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente.-

Segundo: INSTAR al CLUB NAUTICO EL QUILLA a reforzar dentro de su ámbito de actuación las acciones de formación, concientización y sensibilización en materia de respeto, no discriminación, diversidad e inclusión, dirigidas a jugadores, cuerpos técnicos, dirigentes y padres, procediendo a informar de las mismas a este Tribunal.

Tercero: NOTIFICAR y **REGISTRAR** como antecedente y oportunamente archivar.-

CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED Y PISTA
Av. de Mayo 676 1º Piso, 2 oficina, CP C1084AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina
Tel.: (5411) 5258-7772 / 5258-7773 - cahockey@cahockey.org.ar - www.cahockey.org.ar

RESOLUCION TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAMPEONATO: ARGENTINO DE SELECCIONES MAYORES ASCENSO B CABALLEROS
SEDE Y FECHA: SAN RAFAEL del 15 al 18 de OCTUBRE DE 2026
PARTIDO: FEDERACION RIO NEGRO vs ASOCIACION PAMPEANA
JUGADOR Luca PONCE DE LA FUENTE (FED. RIO NEGRO)

VISTO:
El informe del Árbitro; y;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado informe se expone que se produce la expulsión por descalificar un fallo arbitral a los gritos y con palabras reñidas con la buena práctica deportiva;

Que han sido considerados los antecedentes del jugador y del caso y se ha presentado descargo;

Que en consecuencia corresponde merituar la sanción de conformidad con lo normado en el Reglamento, Procedimiento y Régimen de Sanciones de la Confederación Argentina de Hockey S/ Césped y Pista resultado de aplicación el Art. 50 que enuncia: " *Art. 50.- Quien se dirija a un árbitro o autoridad con palabras o gestos reñidos con la práctica del deporte podrá ser sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos o de dos (2) a doce (12) meses.*
Si mediaren insultos, podrá agravarse hasta un máximo de quince (15) partidos o de tres (3) años.
Si la conducta ocasionare suspensión del encuentro o grave desorden, podrá agravarse hasta un máximo de quince (15) partidos o de tres (3) años."

Que asimismo en el tercer párrafo del Art 40 se indica que : "….*Las suspensiones dispuestas por el Tribunal de Disciplina deberán establecerse conjuntamente por partidos y por tiempo determinado. La sanción se considerará cumplida cuando ocurra primero el cumplimiento de cualquiera de ambas modalidades."*

Que además se dispone en el Art. 41° de dicho Reglamento: *"Las sanciones por partidos se cumplirán en competencias organizadas, fiscalizadas o patrocinadas por la Confederación Argentina de Hockey en las que la persona sancionada tenga derecho reglamentario a participar, conforme a su categoría y división, y siempre que figure en la correspondiente Lista de Buena Fe o registro habilitante. Las sanciones por tiempo y las inhabilitaciones se limitarán, como regla, a la función desempeñada al momento de la infracción, salvo que el Tribunal disponga expresamente, por resolución fundada, su extensión a otras funciones o actividades vinculadas al hockey.*
En el caso de sanciones por tiempo determinado, el Tribunal deberá fijar expresamente la fecha de inicio y, cuando corresponda, la de finalización de la sanción, debiendo computar total o parcialmente el tiempo ya cumplido bajo medidas preventivas o suspensiones provisorias.
En todos los casos, el Tribunal deberá indicar en la resolución la modalidad de cumplimiento, su alcance y las fechas pertinentes, debiendo registrarse la sanción en el SICAH o en el sistema que lo reemplace a los fines de su control y ejecución."

Que es de hacer notar que el mencionado jugador fue sancionado anteriormente por este Tribunal de Disciplina conforme lo indicado en la **Circular N° 54/26**, por lo que además su conducta se enmarca en lo dispuesto en el Art. 37° del antedicho Reglamento que indica: "*Se considerará reincidente quien hubiera sido sancionado, con resolución firme, por infracción de igual o similar naturaleza dentro de los dos (2) años anteriores a la comisión del nuevo hecho. A los efectos del*

cómputo del plazo, se tomará como referencia la fecha de comisión de la nueva infracción. La reincidencia podrá ser valorada como agravante al momento de graduar la sanción".

Que por todo ello el Tribunal de Disciplina por unanimidad;

RESUELVE:

Primero: SANCIONAR al jugador Luca PONCE DE LA FUENTE (DNI 47.048.502) con **DOS (02) PARTIDOS** de suspensión u **OCHO (08) MESES**, lo que ocurra primero, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente.-

Segundo: ESTABLECER que el tiempo de suspensión inició el día 19 de octubre de 2026, culminando en consecuencia, en caso de que se cumpla por tiempo, el día 18 de junio de 2027.-

Tercero: DISPONER que la sanción será para la actividad desempeñada (jugador) al momento de la infracción.

Cuarto: HACER SABER que la pena se cumplirá en competencias organizadas, fiscalizadas o patrocinadas por la Confederación Argentina de Hockey en las que la persona sancionada tenga derecho reglamentario a participar, conforme a su categoría y división, y siempre que figure en la correspondiente Lista de Buena Fe o en cualquier Campeonato organizado por la Confederación Argentina de Hockey S/Césped y Pista que participe, mientras esté incluido en lista de buena fe, conforme lo preceptuado en el Artículo 41° del antedicho Reglamento, Procedimiento y Régimen de Sanciones de la Confederación Argentina de Hockey S/ Césped y Pista.

Quinto: **NOTIFICAR** y **REGISTRAR** como antecedente y oportunamente archivar.-

Esta Circular se emite en tres (3) fojas, el día 11 de Noviembre de 2026





CDOR. CARLOS RAFAEL PIRLO
SECRETARIO

DR. ANIBÁL FERNÁNDEZ
PRESIDENTE